

PROCEDIMIENTO POLICIAL.NULIDAD DE ACTA.FALTA DE TESTIGOS AJENOS A LA REPARTICIÓN.ASPECTOS NORMATIVOS.

La invocación de lo dispuesto por los artículos 50 del CPP y 7 de la Constitución Nacional, fuerzan a que se examine la normativa procesal local, a cuyas reglas remite el recurrente para sostener la validez del acta anulada.El artículo 117 del CPP de la provincia de Buenos Aires establece que los oficiales o auxiliares de policía que intervengan en un proceso deban dar fe de los actos realizados por él, serán asistidos por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Asimismo la imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes.La imposibilidad de asistencia aludida, debe formar parte del contenido del acta. Así el artículo 118 del cuerpo citado prescribe que el motivo que haya impedido la intervención de las personas obligadas a asistir debe consignarse expresamente en el instrumento.La importancia de que la ausencia del testigo quede convenientemente asentada y explicada, la proporciona lo dispuesto por el artículo 119 del ordenamiento local: “(C)uando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta”. Es decir que esa información resulta dirimente al momento de someter a la ponderación del juez la validez o invalidez del acta. Sólo si el magistrado cuenta con una explicación que le permita alcanzar cierto grado de convicción, podrá expedirse al respecto.En el orden federal, el artículo 139 del CPP también establece que el acta deberá contener el motivo que haya impedido la intervención de las personas obligadas a asistir, entre las que se encuentran los dos testigos ajenos a la repartición de la que se trate, a los que refiere el artículo 138, del mismo cuerpo legal.(DRES.PACILIO Y VALLIFIN).

USO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 3 de agosto de 2010. S.III T.73 f*39

VISTO: Este expte. nro. 5690, “L.,G.D. s/**Encubrimiento**”, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de La Plata y,

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. El magistrado declaró la nulidad del acta de procedimiento policial (...), con fundamento en que el acta no fue refrendada por dos testigos ajenos a la repartición, sin que se dejara constancia en ella de los motivos de tal

ausencia los que, además, no podrían justificarse en atención a la hora y el lugar en que se produjo la intervención policial (...).

2. Contra esa decisión, el señor fiscal interpuso recurso de apelación, (...).

Como primera apreciación el recurrente expresó que el magistrado efectuó una afirmación meramente especulativa, al considerar que la hora y el lugar de los hechos permitían contar con la presencia de testigos.

En segundo lugar, sostuvo que el procedimiento policial se realizó con ajuste a las normas del Código Procesal de la provincia de Buenos Aires y, en ese marco, el fiscal solicitó al juez de Garantías que ratificara el "secuestro en urgencia", lo que así hizo mediante el decreto (...).

Asimismo, el recurrente destacó lo dispuesto por el artículo 50 del CPP, cuya aplicación al caso consideró oportuna.

A todo evento, señaló que la hermana del causante presenció el procedimiento.

3. El señor fiscal por ante esta Alzada, presentó memorial (...) y enfatizó que la actuación policial se ajustó a la normativa procesal local, con cita del artículo 7 de la Constitución Nacional.

II. El acta anulada.

La pieza cuya validez sostiene el Ministerio Público Fiscal da cuenta de que el día 26 de octubre de 2008, siendo las 16 horas con 30 minutos, una comisión policial que realizaba un operativo de prevención e intercepción de vehículos que ingresaran a los denominados "Bosques de Ezeiza", (...), dio la orden de detención a un rodado que no contaba con su chapa patente delantera. En ese mismo acto, el personal policial advirtió que el dominio grabado en los cristales del automotor, no coincidía con la chapa trasera, razón por la cual realizaron las consultas pertinentes y les fue informado que el automóvil poseía pedido de secuestro activo, a raíz de su hurto.

En el interior del rodado se encontraban el imputado un menor de edad, T.A.L. y F.M.J.

III. Tratamiento del recurso.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

1. Aspectos normativos.

La invocación de lo dispuesto por los artículos 50 del CPP y 7 de la Constitución Nacional, fuerzan a que se examine la normativa procesal local, a cuyas reglas remite el recurrente para sostener la validez del acta anulada.

Así, el artículo 117 del CPP de la provincia de Buenos Aires establece que los oficiales o auxiliares de policía que intervengan en un proceso deban dar fe de los actos realizados por él, serán asistidos por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Asimismo la imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes.

La imposibilidad de asistencia aludida, debe formar parte del contenido del acta. Así el artículo 118 del cuerpo citado prescribe que el motivo que haya impedido la intervención de las personas obligadas a asistir debe consignarse expresamente en el instrumento.

La importancia de que la ausencia del testigo quede convenientemente asentada y explicada, la proporciona lo dispuesto por el artículo 119 del ordenamiento local: "(C)uando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta".

Es decir que esa información resulta dirimente al momento de someter a la ponderación del juez la validez o invalidez del acta. Sólo si el magistrado cuenta con una explicación que le permita alcanzar cierto grado de convicción, podrá expedirse al respecto.

En el orden federal, el artículo 139 del CPP también establece que el acta deberá contener el motivo que haya impedido la intervención de las personas obligadas a asistir, entre las que se encuentran los dos testigos ajenos a la repartición de la que se trate, a los que refiere el artículo 138, del mismo cuerpo legal.

2. El caso en examen.

Como se ha visto, tanto la normativa local cuanto la federal establecen la asistencia de testigos a los actos cumplidos por los auxiliares de la justicia y, si no se hubiere podido cumplir con esa manda, la obligación de hacer explícitos los impedimentos que obstaculizaron el cumplimiento de tal recaudo.

En el caso no se ha verificado ni lo uno, ni lo otro. Del acta no surge que los agentes policiales hayan hecho la mínima gestión para procurar la comparecencia de testigos ni tampoco han explicado los motivos que se lo impidieron, si es que los hubo.

Tampoco surge que existieran motivos de urgencia o indicadores de "cuasi flagrancia" como alegara el fiscal que justifiquen el incumplimiento de lo reglado en el ordenamiento procesal de ambas jurisdicciones.

Por los fundamentos que anteceden, el Tribunal entiende que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la decisión (...).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

Nota: se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Nogueira no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.